



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131687-1

"Vera, Marta Eliana c/ Federación Patronal Seguros S.A.
s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L.131.687

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que aquí interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso hacer lugar a la demanda incoada por Marta Eliana Vera contra Federación Patronal Seguros SA en reclamo de las diferencias indemnizatorias resultantes del grado de minusvalía laboral que porta a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 29 de junio del año 2013 condenando, en consecuencia, a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12 14 y cctes. de la ley 24.557, texto según ley 27.348 y modif. introducidas por el DNU 669/19 que juzgó aplicable al litigio ventilado en autos (v. veredicto y sentencia definitiva de 11-X-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la aseguradora vencida, por apoderada, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones electrónicas de fecha 1-XI-2023, siendo concedidos en la instancia de origen el día 6-XI-2023.

III. Recibidas las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 11-VI-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que determina mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo estatuido por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Denuncia la recurrente la violación del art. 168 de la Constitución provincial, agraviándose, en síntesis, de que el *a quo* no haya dado cumplimiento con las formas prescriptas por la cláusula citada como condición de validez de las decisiones judiciales, así como también, de que haya omitido el tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente sometidas a su conocimiento y condigna decisión.

Con relación a la primera de las causales invalidantes invocadas expone su disenso respecto a la forma en la que los miembros del tribunal emitieron sus respectivas opiniones acerca de los interrogantes planteados a su consideración, puntualizando concretamente sobre el particular que *"no existe adhesión expresa del magistrado destinados a sufragar en segundo término Dr. Scagliotti"* (cfr. págs. 2/3 de la presentación recursiva).

Explica en ese sentido que luego de emitir su opinión la señora jueza que inauguró el Acuerdo, doctora Marcela Edith Ramos, respecto de la primera de las cuestiones propuestas en el fallo de los hechos tuvo lugar el voto del mencionado integrante del cuerpo colegiado doctor Scagliotti quien, tras manifestar su adhesión al sufragio de su colega preopinante, expresó: *"Mas sostuve en el acuerdo (sin éxito) que antes, debió despejarse la cuestión esencial suscitada entre las partes, en torno a la aplicación de esta singular y sobreviniente normativa, expresamente introducida al debate por el actor, y controvertida por la demandada"*, para exponer posteriormente en la etapa de la sentencia que: *"Dejando a salvo mi voto minoritario vertido en Veredicto, no me queda más alternativa que adherir al voto precedente"* (v. segunda y quinta cuestión del fallo del derecho, págs. 6/11 y 8/11). Reprocha la impugnante que no se halle consignado en el pronunciamiento el voto al que remite y hace referencia el juzgador que se pronunció en segundo término, déficit que, a su modo de ver, configura una hipótesis que amerita la sanción de nulidad del fallo prevista por la manda constitucional de marras.

En lo que atañe al restante vicio anulativo denunciado, aduce que el sentenciante pretirió abordar el planteo introducido por la parte actora en la presentación electrónica de fecha 19-X-2020 en relación a la aplicación del DNU n° 669/19.

Destaca que dicha temática mereció la debida réplica por su mandante quien mediante el escrito digital de 22-III-2021 solicitó el rechazo de la pretensión formulada por su contendiente y que, por lo tanto, su estudio resultaba prioritario para la adecuada resolución de la causa atento haber integrado debidamente la litis y revestir carácter esencial, pese a lo cual, afirma, su tratamiento fue soslayado por el tribunal actuante.

Finalmente aduce que la sentencia en crisis carece de una adecuada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131687-1

fundamentación conforme a derecho en clara inobservancia a las exigencias contenidas en el art. 171 de la Carta local.

IV. Adelanto, desde ahora, mi criterio adverso al progreso del remedio invalidante bajo examen, en tanto no advierto configuradas las infracciones constitucionales denunciadas en su sustento.

En efecto, dando respuesta al primero de los motivos fundantes del remedio extraordinario deducido -falta de voto individual- corresponde comenzar por recordar que el texto del art. 168 de la Constitución provincial no determina sino la obligación que compete a los jueces de los órganos colegiados de expedir su sufragio de manera individual sobre todas las cuestiones esenciales a decidir, debiendo concurrir opinión mayoritaria acerca de cada una de ellas. A su turno, la ley 11.653 que establece el régimen procesal de los juicios laborales como el que en autos nos ocupa, determina en su art. 47 que tanto el veredicto como la sentencia habrán de pronunciarse por escrito, consignándose en forma separada las cuestiones que el tribunal considere pertinente plantear, conteniendo la decisión expresa sobre los hechos que se hubiesen tenido por acreditados o no, así como la decisión positiva y precisa sobre la cuestión litigiosa a dilucidar, con arreglo a las acciones deducidas y que, asimismo, esa Suprema Corte en numerosas oportunidades ha sostenido que es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a los vertidos en otro anterior emitido en el mismo acuerdo (cfr. S.C.B.A., causa L. 119.644, sent. de 6-II-2019, e.o)

Así las cosas y más allá de los reparos que pudiese merecer la manera en la que el señor juez doctor Scagliotti expresó su opinión minoritaria, es lo cierto que su adhesión al sufragio de la magistrada que abrió la votación, doctora Marcela Edith Ramos, surge con absoluta nitidez, por lo que fácil resulta advertir que la solución recaída en el pronunciamiento en favor del progreso de la acción deducida por la trabajadora señora Vera fue dictada por el tribunal actuante con apego y observancia de las formalidades del acuerdo y voto individual de cada uno de los miembros que lo integran, dando así estricto cumplimiento al mandato que emana del art. 168 de la Carta provincial.

Tampoco le asiste la razón a la impugnante en su prédica con relación al segundo

de los agravios que vertebran su protesta pues, fuera de observar que, en principio, carece de interés para denunciar la falta de abordaje de una cuestión que, tal y como lo indica en su pieza recursiva, fue introducida por su contrincante (cfr. S.C.B.A., causas L. 106.688, sent. de 14-III-2012 y L. 109.926, sent. de 27-VIII-2014), estimo que no luce consumado en la especie quebranto alguno a la cláusula de mención en tanto que, según mi apreciación, el sentenciante tuvo en consideración el planteo introducido por la legitimada activa y así se desprende del análisis del fallo atacado donde no solo se dejó consignado en el tramo destinado a enunciar los antecedentes de la causa que *"la parte actora solicita la aplicación del DTO 669/19 (...) el cual es contestado en fecha 22/03/2021 solicitando la no aplicación del decreto por ser accidente anterior a su sanción y no resultando retroactiva su aplicación"* -v. págs. 2/11 sent. de 11-X-2023- sino que también, más adelante, al pronunciarse sobre la procedencia del reclamo impetrado se dispuso la aplicación al caso en estudio de lo estipulado en el art. 12 de la ley 27.348 con las modificaciones introducidas por el decreto 669/19 -v. págs. 6/11-.

Ello me conduce a descartar, sin más, el quiebre del imperativo constitucional de marras invocado por la presentante (cfr. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L. 122.156, sent. de 09-XI-2020 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre otras) sin perjuicio del acierto o desacierto de la inteligencia de lo resuelto y/o de la extensión con la que el tema fue abordado, aspectos que solo pueden ser materia de conocimiento en esa extraordinaria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (cfr. S.C.B.A., causas L. 118.066, resol. de 30-IX-2014; L. 117.775, sent. de 29-III-2007 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020, e.o).

Finalmente, no mejor suerte ha de correr el embate dirigido a que ese alto Tribunal proceda a declarar la nulidad del pronunciamiento impugnado con sustento en el art. 171 de la Constitución provincial, a poco de observar que el mismo encuentra respaldo en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con lo prescripto por la manda *supra* mencionada, sin que importe a los fines de su cumplimiento, la incorrecta o deficiente fundamentación normativa, materia impropia del carril escogido (cfr. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L.106.708, sent. de 12-VI-13 y L. 117.190, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131687-1

17-IX-2014, entre otras).

V. En tales condiciones y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 30 de agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/08/2024 10:12:54

